



Radicado ANM No: 20229050469131

Cali, 10-06-2022 07:56 AM

**PERSONAS INDETERMINADAS
DIRECCION DESCONOCIDA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN No. GSC 44 DEL 03 DE MARZO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-11221

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **JJN-11221** ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC 44 DEL 03 DE MARZO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-11221**

Se informa que contra dicho acto administrativo resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia y el nombre del destinatario antes referido, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: El 14 de junio de 2022

Retiro del Aviso: El 21 de junio de 2022

INFORMACIÓN ADICIONAL:



Radicado ANM No: 20229050469131

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-044
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 09/06/2022
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente JJN-1121

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 00044

DE 2022

(03 DE MARZO 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-11221”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 26 de agosto del 2.009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- celebró contrato de concesión minera No. **JJJ-11221** para la explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, con el señor FABIO MURILLO VALENCIA, en un área de 29 hectáreas y 2648 m² ubicada en jurisdicción del Municipio de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca, con una duración de 30 años según el Catastro Minero Colombiano. El contrato No. JJJ-11221 se encuentra inscrito en el RMN desde el 15 de octubre de 2.009 vigente hasta el 14/10/2039.

Mediante AUTO PARC-475-2014 del 21 de julio de 2014, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO, de conformidad con lo concluido en el numeral 7 del concepto técnico PARC-281-2014 del 09 de julio de 2014, con una producción anual de 72.000 m³, clasificando el proyecto en mediana minería de acuerdo a la Resolución No. 1666 del 21/10/2016.

Mediante Resolución CVC No. 0100-0103 del 19 de febrero de 2014 se otorga Licencia Ambiental al señor Fabio Murillo Valencia, para adelantar labores mineras de explotación económica de un yacimiento de arena y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas) en el área del contrato de concesión No **JJJ-11221**, ubicado en terrenos localizados en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001083812, del día 15 de marzo de 2021 el señor Fabio Murillo Valencia, en calidad de titular del Contrato de Concesión **JJJ-11221**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Buenaventura, del departamento de Valle del Cauca:

“(..).Solicito amparo administrativo para la suspensión de actividades de explotación de minería ilegal de oro que están dentro de mi título, los cuales se están desarrollando sobre la siguiente coordenada: 3° 51'55.88" N y 76° 55' 55.95" W.

Las personas que están desarrollando esta actividad dentro de mi título las desconozco al igual que su domicilio, sin embargo, me manifiesta que son colonos del área

A través del Auto PARC No. 150 del 19 de marzo de 2021, notificado por edicto No. 006 del 23 de marzo, se admitió la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la ley 685 de 2001 –código de minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 12 de abril de 2021 a las 10:00 am. para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca a través

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-11221”**

del oficio No. 20219050439011 del 19 de marzo de 2021, sin que se hubiese recibido la constancia de fijación y des fijación de edicto y aviso.

A través del Auto PARC No.214 del 13 de abril de 2021, notificado por edicto No.008 del 15 de abril de 2021, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se reprogramó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de abril de 2021 a las 10:00 AM. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca a través del oficio No. 20219050440391 del 14 de abril de 2021, sin que se hubiese recibido la constancia de fijación y desfijacion de edicto y aviso.

A través del Auto PARC No. 409 del 07 de julio de 2021, notificado por estado PARC No. 045 del 09 de julio de 2021 y edicto No. 010 del 09 de julio de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la ley 685 de 2001 – código de minas-, y se reprogramó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de julio de 2021 a las 10:00 AM. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca a través del oficio No. 20219050445541 del 23 de julio de 2021, sin que se hubiese recibido la constancia de fijación y desfijacion de edicto y aviso.

A través del Auto PARC No.667 del 05 de octubre de 2021, notificado por Edicto No. 019 del 08 de octubre de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la ley 685 de 2001 –código de minas-, y se reprogramó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de noviembre de 2021 a las 10:00 am. para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de buenaventura del departamento del valle del cauca a través del oficio No 2021905050453831 del 06 de octubre de 2021 entregado el día 11 de octubre de 2021 bajo guía No. 54520029463 de la empresa de correspondencia Coordinadora S.A.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No.019 los días 11,12 y 16 de noviembre de 2021 y del aviso No.019, suscrita por el Secretario de Gobierno y Seguridad, el señor Jesús Hernando Rodríguez Perea, el día 16 de noviembre de 2021.

El día 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 376 del 23 de noviembre de 2021 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, de Yaleidy Perea Landázuri y Daniel Angulo Arboleda como enlaces mineros en representación de la administración municipal de Buenaventura y el acompañamiento por parte de la Policía Nacional en representación del Teniente Helbert Castiblanco Turca y el Patrullero Jorge Yeimer Riascos Aromia quien pertenece al Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, quién indicó:

“ En el ultimo amparo solicité que la ANM y la alcaldía deben dar una charla los nativos, esto para que se les de a conocer quienes son dueños del suelo y no del subsuelo y que no pueden explotar el material solo quien tiene el título. Este es el 3 amparo. El tema minero es complejo porque ellos vienen e intimidación , me refiero a los mineros, ellos vienen con retro y draga no les he visto armas, ellos convencen a los nativos y estos movidos por recursos acceden a explotar irregularmente. Hay presencia de foráneos que no identifica, insisto que si los nativos colocan los límites de no ser dueño, propiedad del subsuelo podría mejorar todo para uno. Es todo”

Igualmente en representación de la Alcaldía de Buenaventura, se otorgó la palabra a la Dra. Yaleidy Perea, quien indicó:

“ De parte de la CVC se presentó que ya desde 2020 por hallazgo de explotación de minería ilegal, en la zona de san Cipriano y corregimiento cordoba, en especial, dado a ello se instaló mesa para tratar el tema, (...) y se tuvo información de ser foráneos las personas que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-11221”

encontraban en explotación y algunos nativos del corregimiento. Con el consejo comunitario se dio charla a los nativos sobre daños minería ilegal a lo social y al ambiente. Se está programando otras mesas para mitigar la situación,”

Por medio del Informe de Visita PARC No. 376 del 23 de noviembre de 2021 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **JJJ-11221**, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. JJJ-11221 se concluye lo siguiente:

5.1 La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con los funcionarios designados por el Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana, quien designó a los profesionales Yaleydy Perea Landázuri y Daniel Angulo Arboleda como enlaces mineros en representación de la administración municipal, el acompañamiento por parte de la Policía Nacional en representación del Teniente Helbert Castiblanco Turca y el Patrullero Jorge Yeimer Riascos Aromía quien pertenece al Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional y en representación del querellante el señor Fabio Murillo titular minero, personas indeterminadas como querellados que en el momento de la realizar la visita no estaban en el sector de la perturbación.

5.2 Se informa al área jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. JJJ-11221, se establece que en las coordenadas geográficas aportadas por el querellante Latitud 3° 51' 55.88" N y Longitud 76° 55' 55.95", se evidencian actividades recientes de extracción de mineral en diferentes sectores del área otorgada, realizadas por personas indeterminadas sin la debida autorización del beneficiario del título minero y los cuales no se encontraban al momento del desarrollo de la diligencia. Además de la coordenada referenciada por el querellante objeto del amparo, se evidenciaron cinco (5) puntos donde se observa perturbación dentro del polígono minero los cuales fueron georeferenciados en este informe (Ver tabla de georeferenciación y registro fotográfico).

5.3 El Contrato de Concesión No. JJJ-11221, se encuentra en décima segunda anualidad de la etapa contractual de explotación, con instrumento técnico Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante AUTO PARC-475-2014 del 21 de julio de 2014, con una producción anual de 72.000 m³ de materiales de construcción (Gravas y Arenas Silíceas) y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca – CVC, Resolución CVC 0100 No. 0150-0103 del 19 de febrero de 2014.

5.4 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

5.5 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca – CVC, para lo de su competencia.

Este informe será parte integral del expediente del Contrato de Concesión No. JJJ-11221.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001083812 de 15 de marzo de 2021 por Fabio Murillo Valencia en su condición de titular del Contrato de Concesión No JJJ-11221, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-11221”

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-11221”**

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos de georreferenciación visitados existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARC – No.376 del 23 de noviembre de 2021, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **JJN-11221**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos de referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas geográficas, Latitud 3° 51' 55.88" N y Longitud 76° 55' 55.95", que se encuentren al momento del cierre de los puntos en mención y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Buenaventura, del departamento de Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Fabio Murillo Valencia en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JJN-11221**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Buenaventura**, del departamento de **Valle del Cauca**:

Punto		Descripción	Coordenadas		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
Frentes de explotación	1.	Punto de control: Se evidencia actividad reciente (perturbación)	3° 51' 55.88" N	76° 55' 55.95" W	
	2.	Punto de control: Se evidencia actividad reciente (perturbación)	3°51'54.85" N	76°55'55.76" W	
	3.	Punto de control: Se evidencia actividad reciente (perturbación)	3°51'55.83" N	76°55'55.00" W	
	4.	Punto de control: Se evidencia actividad reciente (perturbación)	3°51'55.86" N	76°55'54.01" W	
	5.	Punto de control: Se evidencia actividad reciente (perturbación)	3°51'56.50" N	76°55'54.59" W	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-11221”**

Punto		Descripción	Coordenadas		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
	6.	Punto de control: Se evidencia actividad reciente (perturbación)	3°51'58.39" N	76°55'53.12" W	

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión JJN-11221 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARC No. 376 del 23 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARC No. 376 del 23 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARC No. 376 del 23 de noviembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Valle del Cauca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Fabio Murillo en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JJN-11221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Norbey Ivan Ortiz Lara, Abogado PAR-CALI
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR-CALI
Filtró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR-CALI
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*